

ACUERDO CONASSIF 7-19 *

**REGLAMENTO SOBRE PROCEDIMIENTO DE INTERCAMBIO DE
INFORMACIÓN ENTRE LAS SUPERINTENDENCIAS DEL SISTEMA
FINANCIERO**

Aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en los artículos 7 y 8, de las actas de las sesiones 1481-2019 y 1482-2019, ambas celebrada el 19 de febrero de 2019. Rige a partir de su comunicación a los Superintendentes respectivos. Publicado en La Gaceta 59 del lunes 25 de marzo de 2019.

Versión	Fecha de actualización
2	29 de abril de 2022

- * El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en los artículos 8 y 9 de las actas de las sesiones 1725-2022 y 1726-2022, celebradas el 18 de abril del 2022, dispuso en firme modificar la nomenclatura de los reglamentos con alcance transversal. Rige a partir de su publicación en La Gaceta. Publicado en el Alcance 83 a La Gaceta 78 del viernes 29 de abril del 2022.



Contenido

CONSIDERANDOS	2
Capítulo I.....	4
Disposiciones generales.....	4
Artículo 1. Objetivo.	4
Artículo 2. Alcance de la colaboración en el marco del MMOU-IOSCO	¡Error! Marcador no definido.
Artículo 3. De la información solicitada.....	¡Error! Marcador no definido.
Artículo 4. Gestión de la información.....	¡Error! Marcador no definido.
Artículo 5. Sobre el contenido de la Solicitud de Información.....	¡Error! Marcador no definido.
Artículo 6. Entrega de información.....	¡Error! Marcador no definido.
Artículo 7. Imposibilidad de entrega de información ...	¡Error! Marcador no definido.
Artículo 8. Confidencialidad.....	¡Error! Marcador no definido.
Artículo 9. Vigencia	¡Error! Marcador no definido.
HISTORIAL DE VERSIONES.....	8

CONSIDERANDOS

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero,

considerando que:

- A. El literal b) del artículo 171 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley 7732, establece, como función del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF), aprobar las normas atinentes a la autorización, regulación, supervisión, fiscalización y vigilancia que conforme a la ley, deben ejecutar la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), la Superintendencia General de Valores (SUGEVAL) y la Superintendencia de Pensiones (SUPEN) y se extiende a la Superintendencia General de Seguros (SUGESE), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley 8653.
- B. El artículo 131, literales c) y n) inciso ii) de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558, establece como función del Superintendente General de Entidades Financieras proponer al Consejo, para su aprobación, las normas que estime necesarias para el desarrollo de las labores de fiscalización y vigilancia, referentes a periodicidad, alcance, procedimientos y publicación de los informes de las auditorías externas de las entidades fiscalizadas, con el fin de lograr la mayor confiabilidad de estas auditorías. La Superintendencia puede revisar los documentos que respalden las labores de las auditorías externas, incluso los documentos de trabajo y fijar los requisitos por incluir en los dictámenes o las opiniones de los auditores externos.
- C. El artículo 3 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley 7732, establece que la Superintendencia General de Valores (SUGEVAL) debe velar por la protección del inversionista y el adecuado funcionamiento del mercado de valores; asimismo el artículo 8 de esa Ley 7732, literal b) establece que la SUGEVAL someterá a la consideración del Consejo Nacional los proyectos de reglamento que le corresponda dictar a la Superintendencia, el literal j) establece la potestad de adoptar todas las acciones necesarias para el cumplimiento efectivo de las funciones de autorización, regulación, supervisión y fiscalización que le competen, y el literal l) establece la potestad de la Superintendencia para requerir a los supervisados toda la información razonablemente necesaria a fin de cumplir la función supervisora del mercado de valores.
- D. El artículo 38, literal f) de la Ley 7523, Régimen Privado de Pensiones, establece como una atribución del Superintendente de Pensiones adoptar todas las acciones necesarias para el cumplimiento efectivo de las funciones de autorización, regulación y fiscalización que le competen a la Superintendencia, según la Ley y las normas emitidas por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.



- E. El artículo 29 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley 8653; en el inciso i) establece como su función el proponer al Consejo Nacional, para su aprobación, la normativa reglamentaria que se requiera para la aplicación de esta Ley y para cumplir sus competencias y funciones.
- F. El artículo 144 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558 dispone: “Artículo 144.- Reglamento de constitución de entidades fiscalizadas La Junta Directiva (*) del Banco Central de Costa Rica reglamentará la constitución, el traspaso, el registro y el funcionamiento de los grupos financieros. Con el fin de preservar la solidez financiera del grupo y particularmente de las entidades sujetas a supervisión, ese reglamento podrá incluir límites o prohibiciones a las operaciones activas y pasivas entre las entidades del grupo, así como normas para detectar grupos financieros de hecho. También, el reglamento fijará los criterios para determinar el órgano supervisor ante el cual deberá registrarse cada grupo financiero. Los órganos supervisores están autorizados para intercambiar todo tipo de información, con el fin de hacer más efectiva la supervisión de los grupos financieros; pero les serán aplicables las disposiciones sobre confidencialidad, contenidas en esta o en otras leyes. La incorporación de una nueva empresa a un grupo constituido, la fusión de uno o más grupos, la fusión de dos entidades de un mismo grupo o la disolución del grupo, requerirán la autorización previa del órgano supervisor correspondiente. (*) (De acuerdo con el artículo 188, literal h), de la Ley Reguladora del Mercado de Valores Ley 7732, del 17 de diciembre de 1997, esta función corresponde al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, creado por dicha ley. Lo anterior no afecta la vigencia de los antiguos reglamentos y acuerdos del Banco Central, los cuales se mantendrán vigentes mientras no sean modificados por el Consejo Nacional)” (Se aporta el destacado).
- G. El inciso i) del artículo 171 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley 7732 dispone: “Artículo 171.- Funciones del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero Son funciones del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero: (...) i) Reglamentar el intercambio de información que podrán realizar entre sí las diferentes Superintendencias, para el estricto cumplimiento de sus funciones de supervisión prudencial. La Superintendencia que reciba información en virtud de este inciso, deberá mantener las obligaciones de confidencialidad a que está sujeto el receptor inicial de dicha información. (...)”

resolvió:

aprobar, conforme al texto que se adjunta, el *Reglamento sobre el Procedimiento de Intercambio de Información entre las Superintendencias del Sistema Financiero Nacional*:

ACUERDO CONASSIF 7-19

REGLAMENTO SOBRE PROCEDIMIENTO DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN ENTRE LAS SUPERINTENDENCIAS DEL SISTEMA FINANCIERO

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objetivo.

El objetivo del presente reglamento consiste en establecer un mecanismo general que regule y promueva el intercambio de información entre las Superintendencias del Sistema Financiero adscritas al Banco Central de Costa Rica.

Lo anterior con la finalidad de facilitar el ejercicio de las facultades que les competen y facilitar la ejecución de procesos de supervisión conjuntos, según corresponda.

Artículo 2º—Definiciones.

El presente reglamento considera las siguientes definiciones.

Superintendencia Transmisora: Superintendencia que transmite o es requerida para transmitir información bajo alguna de las modalidades del artículo 9 de este Reglamento, hacia otra Superintendencia.

Superintendencia Receptora: Superintendencia que recibe o solicita información con fines de supervisión, de parte de otra Superintendencia.

Artículo 3º—Plazo para declarar impedimento de compartir información.

En caso que la atención de una solicitud específica, formulada con base en los mecanismos generales dispuestos en este Reglamento, resulte contraria al marco legal de la Superintendencia Transmisora, esta informará la imposibilidad de cumplirla a la Superintendencia Receptora, dentro de un plazo máximo de tres días hábiles luego de recibido el requerimiento, y detallará las normas legales e interpretaciones jurídicas que fundamenten el impedimento.

Artículo 4º—Confidencialidad.

La información compartida o de cualquier manera adquirida con base en este Reglamento estará protegida por el deber de confidencialidad dispuesto para cada Superintendencia por la legislación aplicable.

Cuando un proveedor de servicios de alguna Superintendencia pudiera tener acceso a información suministrada por otra Superintendencia, el contrato deberá incluir cláusulas de confidencialidad con las respectivas salvaguardas para garantizar su cumplimiento. Antes de trasladar la información debe obtenerse el visto bueno de la Superintendencia Transmisora.

En caso que la información referida en el párrafo anterior, sea solicitada por alguna entidad supervisora extranjera con base en un Memorando de Entendimiento (MdE) vigente, previo a la entrega de la misma deberá obtenerse el visto bueno de la Superintendencia Transmisora. Para esos efectos se informará a esa Superintendencia sobre el MdE, el compromiso de confidencialidad por parte del solicitante, la finalidad del requerimiento y las personas que tendrán acceso a la información compartida. Si la Superintendencia Transmisora considera la imposibilidad de que la información suministrada sea entregada, la solicitud deberá denegarse indicando la justificación correspondiente.

En caso que la información referida sea solicitada por medio de una orden judicial, la Superintendencia actuará conforme con sus obligaciones legales y de ser procedente informará de inmediato a la Superintendencia Transmisora y cualquier otra Superintendencia que pudieran tener interés.

Artículo 5º—Costos de Ejecución.

Cada Superintendencia Transmisora cubrirá los costos en que incurra para atender el requerimiento de información presentado por la Superintendencia Solicitante.

Artículo 6º—Solución de Controversias.

En caso de controversia de criterio entre las Superintendencias respecto a la procedencia de alguna de las acciones reguladas en este Reglamento, cualquiera de las Superintendencias podrá elevar el caso, con un detalle del mismo a conocimiento del CONASSIF. Este último, previa audiencia a las Superintendencias interesadas, decidirá lo que legalmente corresponda dentro del plazo de diez días naturales después de planteado el asunto.

CAPÍTULO II

Intercambio de Información

Artículo 7º—Aspectos generales sobre el intercambio de información.

El intercambio de información podrá generarse durante el proceso de autorización, registro o licenciamiento de entidades, e igualmente como resultado de las labores de supervisión, bajo condiciones de confianza y confidencialidad.

Artículo 8º—Justificación de la solicitud.

Toda solicitud deberá indicar de forma clara el objetivo de la misma, su tratamiento y el fundamento legal de éste.

Artículo 9º—Entrega de información.

Observando los marcos legales correspondientes y lo dispuesto en este Reglamento, las Superintendencias Transmisoras transmitirán información bajo tres esquemas.

- 9.1. Entrega periódica.
- 9.2. Entrega a solicitud de la Superintendencia Receptora
- 9.3. Entrega por iniciativa propia de la Superintendencia Transmisora cuando considere que puede ser de interés de la Superintendencia Receptora.

Las características de la información susceptible de ser transmitida bajo las distintas modalidades indicadas, los plazos y, cualquier otra definición operativa requerida para implementar el presente Reglamento, serán definidas, formalmente, por lineamiento conjunto de los Superintendentes.

Artículo 10.—Enlace.

Cada Superintendencia debe informar al resto y mantener actualizada la persona de contacto, que en adición al Superintendente, será designada para solicitar información y recibir solicitudes, así como para coordinar las gestiones contempladas en este Reglamento que no correspondan al Comité de Supervisión Consolidada.



Artículo 11.—Vigencia.

El presente reglamento rige a partir de su comunicación a los Superintendentes respectivos. En un plazo de tres meses deberá definirse y ajustarse lo que corresponda para implementar lo dispuesto en el presente Reglamento.



HISTORIAL DE VERSIONES

- Versión 1:** Aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en los artículos 7 y 8, de las actas de las sesiones 1481-2019 y 1482-2019, ambas celebrada el 19 de febrero de 2019. Rige a partir de su comunicación a los Superintendentes respectivos. Publicado en La Gaceta 59 del lunes 25 de marzo de 2019.
- Versión 2:** El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en los artículos 8 y 9 de las actas de las sesiones 1725-2022 y 1726-2022, celebradas el 18 de abril del 2022, dispuso en firme modificar la nomenclatura de los reglamentos con alcance transversal. Rige a partir de su publicación en La Gaceta. Publicado en el Alcance 83 a La Gaceta 78 del viernes 29 de abril del 2022.